

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2024-00098-00

De la revisión del expediente remitido por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Envigado - Antioquia, por considerar que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C., este Despacho procede a proponer conflicto negativo de competencia, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual se radicó el 15 de enero de 2024, por parte de los señores DANA ALEXANDER KALETA contra APIC DE COLOMBIA S.A.S. y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO RECURSOS VISTA Y/O FIDEICOMISO LOTE PROYECTO VISTA, a fin de que se declare que las demandadas son civil y contractualmente responsable por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el encargo de vinculación # 1300036791 y su "otro sí".

Remitida la demanda por el despacho de conocimiento, le correspondió a este Juzgado, quien considera que la competencia territorial para conocer del proceso de la referencia se determina por los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

De conformidad con el numeral 1° del canon normativo en comento «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante»

De igual modo, el numeral 3° del mismo artículo preceptúa, que «en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».

No obstante, el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Envigado - Antioquia, basó su decisión en que el canon del artículo 1241 del Código de Comercio establece un fuero exclusivo y excluyente en el Juez con jurisdicción en el domicilio de la fiduciaria ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Sobre el argumento esgrimido por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Envigado – Antioquia, de la tesis que el fuero previsto en el artículo 1241 del Código de Comercio establece un fuero exclusivo y excluyente, habrá de tenerse en cuenta lo argumentado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria en auto AC1097-2023 de 2 de mayo de 2023:

“(…) La otra tesis defiende que la ley comercial no contempló un «fuero privativo» de imprescindible acatamiento por los litigantes, por el contrario, estipuló una posibilidad adicional para que éstos puedan acudir a la administración de justicia en busca de obtener la solución de las controversias asociadas al «negocio fiduciario» (AC5520-2018, 19 dic.). Postura soportada en que

(…) no se puede hablar de una cuestión prevalente, como en cierta ocasión y para un asunto similar lo sostuvo la Sala. El factor subjetivo, donde juega papel preponderante la ‘calidad de las partes’, no se encuentra en juego y no se puede confundir con los fueros para establecer competencia dentro del factor territorial. La entidad fiduciaria, como sujeto de derechos y obligaciones, carece de una cualificación especial, pues no es aforada en los términos del artículo 30, numeral 6° del Código General del Proceso» y «como no se trata de una competencia privativa dentro de fueros o foros territoriales, radicada la demanda en la mencionada ciudad, la elección de la demandante no pudo ser inopinada. En efecto, así no lo haya explicitado, pero que aparece implícito, allí se encuentra ubicado el domicilio de una de las sociedades demandadas» (AC1528-2020, 21 jul.; criterio reiterado en AC3670-2020, 18 dic.).

Acorde con este razonamiento se ha estimado que, en efecto, de la lectura del artículo 1241 de la regulación mercantil no se infiere una competencia «exclusiva» en cabeza de las autoridades judiciales de la sede del «fiduciario» para adelantar los conflictos atinentes al «negocio fiduciario», por el contrario, dicho mandato prevé un criterio complementario a los previstos en el canon 28 de la nueva ley de enjuiciamiento civil.

Lo anotado, porque si el querer del legislador era imponer un fuero «privativo» para el trámite de las contiendas originadas en el «negocio fiduciario» así lo hubiese decretado, como sí lo hizo expresamente, verbigracia, en los procesos donde interviene como parte un menor de edad (numeral 2° artículo 28 C.G.P.); o en los que se ejercitan derechos reales (numeral 7° Ibídem); o en los concursales y de insolvencia (numeral 8° Ibídem); o en los litigios en los que la Nación o una entidad pública es parte (numerales 9 y 10 Ibídem). En esas condiciones, se debe entender que el precepto comercial aludido es un factor territorial adicional con el que cuenta la parte para acudir a la jurisdicción. (...)

Así las cosas, el Juzgado no tuvo en cuenta que el fuero contemplado en el artículo 1241 del Código de Comercio no es exclusivo ni excluyente, sino que ante la escogencia que hizo el demandante en el acápite IX de la demanda, por la concurrencia de domicilios de los demandados, debió asumir el conocimiento de la demanda, toda vez que el domicilio de la APIC DE COLOMBIA S.A.S. es el Municipio de Envigado – Antioquia.

En suma, se considera la falta de competencia en cabeza de este Despacho para conocer del presente asunto, conforme lo prevé el citado numeral 1° y 3°, y por

lo tanto, se ordena remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria para que dirima el conflicto negativo de competencia que se propone frente al Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Envigado – Antioquia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer de la presente acción, por el factor territorial.

SEGUNDO: SUSCITAR conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Envigado – Antioquia.

TERCERO: REMITIR el plenario a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 26 hoy 11 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

MFGM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45a9499a1ae7ed9d3acfc21cb68de65834d07c1ab96003f00ee92b1c5a18defa

Documento generado en 08/03/2024 04:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>